

# El concepto de sistema y método en las tarifas de las tasas por estacionamiento en vía pública, y su implementación en Bucaramanga<sup>1</sup>

The concept of system and method in the tariffs rates for parking on the public way, and its implementation in Bucaramanga

O conceito de sistema e método nas tarifas das taxas por estacionamento em via pública, e sua implementação em bucaramanga

MARIA DANIELA GUERRERO GIL<sup>2</sup>  
SILVIA DANIELA MOLINARES DIAZ<sup>3</sup>

## Para citar este artículo / To reference this article

Maria Daniela Guerrero Gil y Silvia Daniela Molinares Diaz. *El concepto de sistema y método en las tarifas de las tasas por estacionamiento en vía pública, y su implementación en Bucaramanga*. Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario 78. Mayo de 2018. At. 173.

**Fecha de recepción:** 31 de octubre de 2017

**Fecha de aprobación:** 12 de diciembre de 2017

**Página inicial:** 173

**Página final:** 198

- 
- 1 El presente artículo se presenta como avance de la investigación *Análisis jurídico del concepto de sistema y método que determina la tarifa de la tasa por el estacionamiento en vía pública para Bucaramanga*, que se encuentra en desarrollo dentro del semillero de Hacienda Pública de la Universidad Santo Tomas, sede Bucaramanga.
  - 2 Estudiante de pregrado en la Universidad Santo Tomás Bucaramanga, miembro activo del Semillero y observatorio de Hacienda Pública de la Universidad Santo Tomás Bucaramanga, ha llevado acabo proyectos investigativos bajo la modalidad de trabajos formativos modulares en la misma Universidad.
  - 3 Estudiante de pregrado en la Universidad Santo Tomás Bucaramanga, miembro activo del Semillero y observatorio de Hacienda Pública de la Universidad Santo Tomás Bucaramanga, ha llevado acabo proyectos investigativos bajo la modalidad de trabajos formativos modulares en la misma Universidad.

## Resumen

En Colombia los tributos nacen a partir de una ley emanada exclusivamente por el Congreso de la República, pero se permite que algunos tributos puedan establecerse a nivel departamental y municipal si así lo legitiman los cuerpos colegiados como las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales.

El fin de este proyecto es analizar cada uno de los pronunciamientos que se han emanado en el ordenamiento jurídico acerca de la creación, establecimiento e implementación de las tasas por estacionamiento en vía pública, para de allí poder identificar y establecer los parámetros que establece el marco jurídico respecto a la aplicación de estos tributos en los municipios, principalmente con énfasis a determinar el concepto, alcance del sistema y método en la configuración de la tarifa a través del análisis jurídico de la constitución, ley y jurisprudencia, para de esa manera evaluar si en el municipio de Bucaramanga se ha adoptado de forma correcta los parámetros de sistema y método requerido.

## Palabras clave

Tributo, tasa tributaria, tarifa, estacionamiento en vía pública, sistema y método.

## Abstract

In Colombia, the taxes of an Act of exclusive approval for the Congress of the Republic, but which allows some taxes to be established at the departmental and municipal level, is also authorized to fulfill the administrative functions. Departmental and municipal councils.

The purpose of this project is to analyze each of the pronouncements that have been sent in the legal system regarding the creation, establishment and implementation of parking fees on public roads, to be able to select it and establish the parameters established by the framework in this regard, refers to the application of these taxes in municipalities, mainly to determine the scope and scope of the system and method in the city of Bucaramanga has been correctly adopted in the municipalities system parameters and method required

## Keywords

Tribute, Tax rate, rate, Parking on street, System and method.

## Resumo

Na Colômbia os tributos nascem a partir de uma lei emanada exclusivamente pelo Congresso da República, mas se permite que alguns tributos possam esta-

belecer-se a nível departamental e municipal se assim o legitimam os corpos colegiados como as Assembleias Departamentais ou Conselhos Municipais.

O fim deste projeto é analisar cada um dos pronunciamentos que se têm emanado no ordenamento jurídico acerca da criação, estabelecimento e implementação das taxas por estacionamiento em via pública, para dali conseguir identificar e estabelecer os parâmetros que estabelece o marco jurídico respeito à aplicação destes tributos nos municípios, principalmente com ênfase a determinar o conceito, alcance do sistema e método na configuração da tarifa através da análise jurídica da constituição, lei e jurisprudência, para dessa maneira avaliar se no município de Bucaramanga se tem adotado de forma correta os parâmetros de sistema e método requeridos.

## Palavras-Chave

Tributo, taxa tributária, tarifa, estacionamiento em via pública, sistema e método.

## Introducción

La implementación de estas tasas se ha visto incrementada en los últimos años en los diferentes municipios del país, entre esos se encuentra el municipio de Bucaramanga. La inquietud de realizar el presente trabajo nace del conocimiento de los principios tributarios los cuales propugnan que debe existir un conducto constitucional y legal previo a la creación, establecimiento y aplicación de un tributo. De manera general, el artículo 338 de la Constitución Política, especifica este procedimiento de creación, establecimiento y aplicación de un tributo, teniendo así pues que solo el cuerpo colegiado de cada entidad territorial es el competente para fijar los elementos estructurales del tributo a aplicar, que ha sido previamente creado por ley. Empero, seguidamente, el constituyente deja una excepción a dicha regla, pues da paso a que pueda delegarse a una autoridad administrativa la función de estructurar uno de los elementos: la tarifa, pero solo para el caso de las tasas tributarias. Esta facultad la otorga de manera condicionada, en el sentido que el cuerpo colegiado (Congreso, Asamblea, Concejo) define previamente el sistema y método que debe seguir aquel a quien se le delega la función.

Establecido esto en la constitución nace la cuestión de determinar que debe entenderse como sistema y método dado que no existe pronunciamiento legal que lo defina, por lo cual se ha venido desarrollando jurisprudencialmente, obtenido el concepto del mismo poder establecer el alcance en su aplicación en los entes territoriales que adoptan esta modalidad de fijación, centrados principalmente en el municipio de Bucaramanga.

## Metodología

Se plasma de esta manera una investigación de tipo básico, bajo el modelo deductivo, este parte de lo general para llegar a las particularidades y así obtener la o las conclusiones pertinentes. A partir del estudio de la Constitución, las leyes, los acuerdos, los decretos y jurisprudencia se estudia primero la naturaleza de la tasa como impuesto, la naturaleza de la tasa por estacionamiento en vía pública; esto bajo el modelo sistemático que permita, primero, analizar la ley en su individualidad y en relación con otros preceptos legales; segundo, la búsqueda del concepto del sistema y método a través de modelos de análisis jurisprudenciales teniendo en cuenta que ha sido la Corte Constitucional quien ha venido desarrollando el tema. Por último, obtenido el resultado del ejercicio anterior se logrará la actuación jurídica correcta en la implementación del sistema y método, para así concluir si se ha realizado acertadamente en el municipio de Bucaramanga.

### 1. Normativa sobre las tasas por estacionamiento en vía pública

La principal fuente normativa que se encuentra en el ordenamiento jurídico respecto a las tasas es el artículo 338 de la Constitución Política, la cual prevé de manera general sobre los tributos que en “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales’ (...)”<sup>4</sup>. De la interpretación de este artículo se deduce que solo los cuerpos colegiados son los legitimados para establecer un tributo, empero bajo el principio de legalidad tributaria y reserva tributaria la facultad de crear un tributo solo está a cargo del Congreso de la República y para el caso de los departamentos y municipios se encuentra la facultad de implementarlo en sus jurisdicciones. Otro aspecto que se vislumbra del artículo 338 C.P es el deber que poseen estas autoridades colegiadas al imponer un tributo de definir los elementos estructurales como sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa, siendo esta última la única que puede delegarse a autoridades administrativas para que realicen su configuración.

A su vez este artículo condiciona al Congreso, asambleas y concejos municipales el requisito de establecer un sistema y método cuando han decidido permitir a autoridades administrativas la configuración de la tarifa de la tasa<sup>5</sup>, ello con el fin de evitar una acción indiscriminada por parte de una autoridad no legitimada en principio para esto.

4 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 338. Julio 7 de 1991 (Colombia).

5 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 338. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Prosiguiendo con el tema eje del artículo, las tasas por estacionamiento en vía pública, nacen bajo la Ley 105 de 1993<sup>6</sup>. Aquí se encuentra el artículo 28, el cual dio origen a estas tasas, permitiendo así que los municipios pudieran implementarlo. Se preceptúa en aquel artículo: “Los Municipios, y los Distritos, podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades”<sup>7</sup>.

Continuando ahora con las normas referentes a estas tasas y su implementación en el municipio de Bucaramanga, se encuentra que el acuerdo que dio inicio a la implementación de esta tasa es el *034 del año 2000*, el cual aprobó el plan de ordenamiento territorial que regiría dentro de los nueve años siguientes, en sus disposiciones se encuentra en el subcapítulo 5, sobre “Sistema de estacionamientos”, el artículo 153: “se establece un sistema de estacionamientos públicos vehiculares”<sup>8</sup>.

En el *Acuerdo 065 del 2006*<sup>9</sup>, dentro de sus disposiciones se encuentran la implantación de estacionamientos en vía pública contemplada en el capítulo 2y se instauran como “Estacionamientos temporales en paralelo sobre vías de carácter local”, sus conceptos y especificaciones proporcionadas desde el artículo 13 hasta el artículo 21, entre estas a quien le corresponde el establecimiento de la tarifa para el cobro del servicio, dando lugar a la atribución de dicha facultad al Alcalde municipal en el artículo 19: “Corresponde a la administración municipal a través de la Secretaria de Gobierno y la dirección de tránsito de Bucaramanga, adelantar los estudios necesarios para el cálculo de las tarifas correspondientes a los estacionamientos temporales en paralelo sobre vías de carácter local, las cuales serán adoptadas mediante decreto”<sup>10</sup>.

De esta manera se entrevé que la competencia que se le otorga al Alcalde y a la Secretaria de Tránsito, es inconstitucional, pues dentro de la lectura general del acuerdo y de su parte especial para los estacionamientos en vías, no se encuentra especificado por parte del Concejo municipal: el sistema y método para el establecimiento de la tarifa de la tasa por estacionamiento en vía pública en

6 Ley 105 de 1993. Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. Diciembre 30 de 1993. D.O. N°41.158

7 Ley 105 de 1993. Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. Diciembre 30 de 1993. D.O. N°41.158

8 Acuerdo 34 de 2000 [Concejo Municipal de Bucaramanga]. Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Bucaramanga. Septiembre 27 de 2000.

9 Acuerdo 065 de 2006 [Concejo Municipal de Bucaramanga]. Por medio del cual se establece el marco conceptual del sistema de estacionamiento y parqueaderos en el municipio de Bucaramanga y otras disposiciones. Diciembre 29 de 2016.

10 Acuerdo 065 de 2006 [Concejo Municipal de Bucaramanga]. Por medio del cual se establece el marco conceptual del sistema de estacionamiento y parqueaderos en el municipio de Bucaramanga y otras disposiciones. Diciembre 29 de 2016.

el municipio de Bucaramanga. Por tanto, esta función se le concede de forma directa e indiscriminada al Alcalde de la ciudad.

## **2. Jurisprudencia sobre el concepto de sistema y método que determina las tarifas de las tasas**

Al realizarse el estudio de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional referente al tema se encuentran pronunciamientos desde el año 1993 hasta el año 2009, los cuales fueron estudiados bajo la técnica del análisis jurisprudencial, presentando a continuación aquellas sentencias que generan un aporte al estudio:

### **2.1 Sentencia C- 465 de 1993**

#### **A. Análisis conceptual**

##### ***I. Identificación de la providencia***

Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 1993, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, 21 de octubre de 1993.

##### ***II. Hechos relevantes***

Se presenta acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1730 de 1991, en sus artículos 4. 1. 3. 0. 1. Literal o) y 4. 1. 9. 0. 4. Al considerarlos contrarios al artículo 338 de la Constitución Política. En las normas demandadas se le está otorgando al superintendente Bancario facultades desbordadas como la de fijar una contribución en favor de la Superintendencia Bancaria; en las normas acusadas no se vislumbra la especificación del sistema y método a seguir para que el superintendente pudiera establecer la tarifa.

##### ***III. Aspecto jurídico considerado***

Acción de inconstitucionalidad contra determinados artículos del decreto 1730 de 1991 por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

##### ***V. Problema jurídico***

¿Son los artículos 4.1.3.0.1. Literal o) y 4.1.9.0.4. del decreto 1730 de 1991, estatuto orgánico del sector financiero contrarios con el artículo 338 superior?

## **VI. Tesis.**

Corte Constitucional: No.

## **VII. Explicación de la tesis**

La Corte inicio la explicación dando las conceptualizaciones de los diferentes tributos que manejan nuestro sistema tributario (tasas, impuestos y contribuciones) para de esa manera poder determinar cuál de estas es la utilizada por la norma demandada, indicando pues que se refiere a una tasa por la prestación de un servicio público específico y no a un impuesto como lo acertaba el demandado. Los argumentos bajo los cuales aduce que se está ante una tasa, son resumidos de la siguiente manera:

El Estado, por medio de la Superintendencia, retribuye un servicio policivo que debe ser resarcido o pagado por el contribuyente a través de cuotas que establece el mismo Estado. La contribución que se viene analizando posee las características de la tasa, puesto que es una erogación pecuniaria decretada por el Estado a cargo del contribuyente por la prestación de un servicio público específico<sup>11</sup>.

De lo antes analizado la Corte basa su desestimación al argumento incoado por el actor y afirma que no es apto para que se declare la inexecutable de los artículos demandados:

Por cuanto no son impuestos las contribuciones referidas en dichas normas, razón por la cual no se viola lo establecido por el art. 338 superior que señala que solo la ley podrá fijar la tarifa de los impuestos y, por el contrario, como se trata de tasas retributivas, están amparadas las disposiciones acusadas por el inciso 2 del art. 338 de la Carta<sup>12</sup>.

Este segundo inciso hace referencia a que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les proporcionen. Entonces la Corte dirige su estudio a este tema, aseverando que igualmente se está cumpliendo con lo preceptuado por este inciso, pues de la lectura del decreto se deduce que no se le está dando plena facultad al superintendente, ya que está subordinado primero a la autorización del Ministerio de Hacienda y, segundo, a la autorización del presupuesto

11 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 465 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: Octubre 20 de 1990).

12 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 465 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: Octubre 20 de 1990).

nacional, puesto que es allí donde se autorizan los gastos de la Superintendencia que serán recuperados con el cobro de la tasa.

En cuanto al sistema se encuentra en la norma instaurar “una estrecha coordinación entre el cobro de la contribución y el aforo que previamente se ha hecho, al aprobar el presupuesto nacional, de lo que costarán los gastos de la Superintendencia Bancaria en el año siguiente”. Y el método se infiere del mismo precepto al establecerse el máximo de gastos que para el funcionamiento anual de la Superintendencia autoriza la ley de presupuesto<sup>13</sup>.

### **VIII. Salvamento de voto**

Se presenta salvamento de voto por parte de los magistrados Jorge Arango Mejía y Antonia Barrera Carbonell, cuando deciden apartarse de la decisión tomada por la mayoría con la siguiente argumentación.

Para ellos no es claro y preciso el sistema y método que se ha identificado de la norma demandada, puesto que estos no especifican el método y sistema a seguir. Además, no es pertinente tener que inferirlos de la norma, ya que el propio legislador debió preverlas de esta.

Es inconcebible la manera como la mayoría tomó la interpretación en la cual se permite que la autoridad administrativa sea quien defina el método y el sistema. Lo anterior es lo que está ocurriendo, ya que no existe un sistema y método determinado y, por tal razón, se le está dando las facultades discrecionales a la Superintendencia de fijarlos, y todo ello contrariando el principio constitucional de la representación para la fijación de tributos.

## **B. Análisis crítico**

De esta sentencia podemos vislumbrar la falta de claridad y determinación en cuanto al asunto del sistema y método por parte de la mayoría de la Corte; falta de claridad porque en realidad no se realizó un estudio de fondo y se limitó a simples inferencias que se hacía de la norma y de allí, consecuentemente, la razón por la cual no se tomó una decisión determinada sino más bien acomodada que generó un malestar, porque primero no se evidencia que la corporación hubiera realizado un ejercicio por establecer el concepto de método y sistema para determinar sus alcances y, segundo, no se encontró un marco bajo el cual se puedan seguir tomando las decisiones referentes a este tema.

Este caso no quedó muy detallado para el momento en que se realizó, ya que solo se limitó a pronunciarse sobre el caso descrito, obviamente al ser la

---

13 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 465 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: Octubre 20 de 1990).



primera vez que se trataba este tipo de situaciones en la Corte Constitucional no existía mayor detalle en cuanto al manejo y estudio que debía dársele, pero ello no podía ser un impedimento para que la corporación realizara un estudio más detallado que pudiera servir como precedente preciso y específico en este tema.

En cuanto a la decisión tomada no fue muy certera, pues claramente para nuestro análisis la norma acusada no disponía de un método y un sistema para que pudiera delegársele al Superintendente Bancario el establecimiento de la tarifa a cobrar, estando de esa manera de acuerdo a lo argumentando por el salvamento de voto. Esto último nos demuestra que hubo un pensamiento limitado a la existencia de un método y sistema en dicha ocasión, o sea que sí existió un factor que cuestionó a los magistrados, pero estos como se dijo antes a falta de un estudio certero decidieron escoger la decisión más fácil para el momento.

En conclusión, de esta sentencia poco puede hablarse dado que sus pronunciamientos son limitados, queda claro la notable debilidad y manejo de los conceptos que había para entonces entre las autoridades constitucionales sobre los conceptos de sistema y método, puesto que no eran puntuales y por tanto suficientes para dar claridad con lo preceptuado en el artículo 338, inciso 2. En dicha norma es notable que son solo los cuerpos colegiados de representación popular los que deben establecer los métodos y sistemas,<sup>14</sup> pero no se dice de qué manera debe hacerse, por otro lado la Corte en esta ocasión tampoco respondió a la incógnita.

## **2.2. Sentencia C- 455 de 1994**

### **A. Análisis conceptual**

#### ***I. Identificación de la providencia***

Corte Constitucional, Sentencia C-455 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, 20 de octubre de 1994.

#### ***II. Hechos relevantes***

Se presenta acción de inconstitucionalidad en contra los artículos 34, incisos 2 y 3, de la Ley 62 de 1993 y contra las siguientes normas del Decreto 2453 de 1993: artículo 4º, numeral 24; artículo 6º, numeral 9; artículo 22, numerales 8 y 11; artículo 28 en su totalidad; por ser contrarios al artículo 338 de la Carta Constitucional.

---

14 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 338. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Argumenta primero el actor que la contribución que fijan estas normas a favor de la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada es la de impuesto y, por ello no es permitido que en aquellas normas se le esté proveyendo la facultad a la superintendente de establecer el costo de la tarifa a cobrar pues bien el artículo 338 establece que para el caso de los impuestos solo la ley, las ordenanzas y los acuerdos podrán establecerlo<sup>15</sup>.

Por otro lado, aduce que, aunque no fuera un impuesto lo que se instaura, igualmente se estaría en contravía del artículo citado, pues sería una contribución a la cual la norma omitió agregarle el sistema y método exigidos para que se puedan conferir la facultad de cobrarlos a la autoridad administrativa. Indica el actor que la norma no especifica cómo han de ser este sistema y método.

### **III. Aspecto jurídico considerado**

Acción pública de inconstitucionalidad contra apartes de los artículos 34 de la Ley 62 de 1993; y los artículos 4, 6, 22 y 28 del Decreto 2453 de 1993.

### **V. Problema jurídico**

¿Son contrarios al artículo 338 de la constitución los preceptos 34 de la Ley 62 de 1993; 4, 6, 22 y 28 del Decreto 2453 de 1993?

### **VI. Tesis.**

Corte Constitucional: Sí.

### **VII. Explicación de la tesis**

Primero la Corte al realizar el análisis determina que el tributo que ha fijado las normas demandadas es una tasa, ya que lo que se busca con esta es la contraprestación de un servicio, o sea el cobro que se hace a los sujetos vigilados por dicha Superintendencia es para la recuperación de los gastos por el servicio de vigilancia que se les presta.

Consecuentemente se dirige a analizar si está el establecimiento de los elementos de esta tasa, (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho gravable, base gravable) conformes al artículo 338 y cumplen con el precepto de que solo serán fijados por la ley, ordenanza o acuerdo, de allí se estipula que la norma si ha sido específica en determinar cada uno de estos hechos, pues el sujeto activo será la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada dado que a favor de esta se estableció la contribución, y el sujeto pasivo. Estos serán los vigilados

---

15 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 338. Julio 7 de 1991 (Colombia).

por la Superintendencia, ya que son a quienes se les presta el servicio. El hecho gravable es una empresa que preste algún servicio de vigilancia y seguridad privada, por último la base gravable se establece en la norma al predicar que la contribución guardará proporción con los activos de la empresa, las utilidades, el número de puestos vigilados y el costo de la vigilancia, de acuerdo con las modalidades de los servicios prestados y según se destinen a terceros o a la seguridad interna de una empresa.

Prosiguiendo con el estudio de la legalidad de las normas demandadas, la alta sede percibe que en las normas no se encuentran determinados el sistema y método que permita concederle la facultad a la superintendente de estipular la tarifa de dicha tasa, omitiéndose de esta manera un precepto constitucional clave y de gran importancia para el desarrollo de tributos .

La Corte concluye afirmando que es insuficiente las descripciones que la ley y el reglamento han establecido para poder colegir de allí que, si hubo el establecimiento de un sistema y método, al contrario, se puede decir que el legislador omitió estas directrices y, por ende, se le está atribuyendo una extralimitada función al superintendente.

## **VIII. Salvamento de voto**

No se encuentran salvamentos de voto.

### **B. Análisis crítico**

Es clara la diferencia de pensamiento que hubo en esta ocasión y la primera sentencia expuesta, aquí se percibe por primera vez que la Corte se toma el ejercicio de detallar que es el método y el sistema que el artículo 338, inciso 2 exige para el establecimiento de las tarifas de las tasas.

Aunque , para ese momento, hace una corta conceptualización, se determina en qué consiste cada uno de estos términos, dejando señalado que al hablar del sistema es la forma en que deberá hacer el cálculo que dará un resultado específico para el establecimiento del monto. En cuanto al método se hace referencia a los modelos que deberán seguirse para poder obtener el monto a instaurar. En palabras de la Corte Constitucional:

Los métodos -pautas técnicas encaminadas a la previa definición de los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa- y los sistemas

-formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación<sup>16</sup>.

Este planteamiento de la Corte es de gran importancia porque no solo dio solución al caso en el momento sino dejó establecido el entendimiento y la interpretación que debe dárseles a estos conceptos. Es de allí que se permite hacer un correcto desglose de la norma demanda en el momento y, llegar a una decisión acertada en nuestro análisis.

Es claro que la norma que estableció la necesidad de un sistema y método ha sido constitucional y la de mayor carácter en nuestro ordenamiento jurídico. Es fundamental indagar por qué el constituyente decidió darle este carácter de constitucional, y siguiendo el pensamiento de la Corte en este sentido, podemos afirmar que es para dotar de mayor seguridad jurídica al sistema tributario especialmente en pro de garantizar la integridad económica de los contribuyentes, y para el caso en estudio referente al cobro de una tasa, debía buscarse esa protección limitando las facultades de la autoridad que impondría la tarifa.

Al permitir el inciso 2 del artículo 338 CP<sup>17</sup> delegar dicha función a las autoridades administrativas está haciendo un ejercicio de eficiencia, pues son las administraciones quienes conocen de fondo el funcionamiento de sus entidades y mantienen una relación más cercana al contribuyente, empero no podía tomarse el riesgo de dejar al arbitrio del delegado para esta función el establecimiento de una tarifa, ya que podría incurrir en decisiones desbordadas al no existir unos parámetros exigibles a seguir.

Por otro lado, cabe resaltar que la ausencia de salvamentos de voto en esta sentencia dieron lugar a confirmar el pensamiento uniforme que se tuvo sobre la rigurosidad con la cual se manejó el tema; se trae para apoyar esta afirmación palabras de la Corte en ese entonces:

La Corporación estima necesario que, en guarda de los derechos de los contribuyentes, del interés público y de la estricta aplicación del artículo 338, inciso 2º, de la Constitución, se exija del legislador el exacto y cabal cumplimiento de los requisitos allí señalados, con el fin de evitar que funciones clara y típicamente atribuidas a órganos representativos queden a la postre transferidas de manera incondicional a funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Concluimos de esta sentencia, que ha dejado un precedente establecido y con mayor rigurosidad, tal como se exige para temas tan delicados como es el cobro de un tributo. La Corte tomó una posición determina, clara y precisa, dejando el entendido de que si una ley establece una garantía en favor de los

16 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 455 de 1994. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: Octubre 20 de 1994).

17 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 338. Julio 7 de 1991 (Colombia).

contribuyentes debe exigirse su cumplimiento de manera clara y específica, por ello es tarea del legislador incorporar de manera directa los sistemas y métodos a seguir por las autoridades administrativas para la fijación de la tarifa de una tasa.

## **2.3. Sentencia C-545 de 1994**

### **A. Análisis conceptual**

#### ***I. Identificación de la providencia***

Corte Constitucional, Sentencia C-545 de 1994, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, 1 de diciembre de 1994.

#### ***II. Hechos relevantes***

Se presenta ante la Corte Constitucional Acción pública de inconstitucionalidad contra el literal q) del artículo 9o. de la Ley 10 de 1990.

#### ***III. Aspecto jurídico considerado***

Acción pública de inconstitucionalidad contra el literal q) del artículo 9o. de la Ley 10 de 1990 por contravenir el artículo 338 de la Constitución Política.

Esta aseveración se fundamenta en que la norma demanda está concediendo una facultad extralimitada al Ministerio de Salud cuando le permite fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones (Literal q. Artículo 9. Ley 10 de 1990).

#### ***V. Problema jurídico***

¿Se encuentra conforme al artículo 338 de la Constitución Política el literal q. del artículo 9 de la Ley 10 de 1990?

#### ***VI. Tesis***

Corte Constitucional: No.

#### ***VII. Explicación de la tesis***

En esta sentencia la Corte realiza, nuevamente, el examen de la naturaleza de los tributos que existen en nuestro ordenamiento jurídico para así poder establecer ante qué contribución se está en la norma demanda concluyendo que es una tasa y definiendo la misma de la siguiente manera:

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación<sup>18</sup>.

Al definirla como tasa consecuentemente dirige su examen a establecer si se ha cumplido con las exigencias del artículo 338 de la Constitución Política en cuanto a la fijación de la tarifa de la tasa, aquí es donde se encuentra el vacío normativo pues la Ley 10 de 1990, primero no definió la tarifa y segundo delegó la función al Ministerio de Salud sin prever el sistema y método exigidos por la norma.

De esta manera, la Corte encontró que se le estaba otorgando al Ministerio de Salud una facultad única para los cuerpos colegiados y que estos mismos a su vez al omitir el establecimiento del sistema y método generaban la inconstitucionalidad del apartado demandado.

### **VIII. Salvamento de voto**

No se encuentran salvamentos de voto.

### **B. Análisis crítico**

Aquí puede observarse que sigue el precedente jurisprudencial dejado por la sentencia 455 de 1994, de allí que se tomara la decisión de declarar inexecutable los apartados demandados, pues en la alta Corte se tenía claro que las cuestiones que trataran esta situación, la ley era rígida al exigir la inclusión del sistema y método de manera directa, clara y específica en la ley, la ordenanza o el acuerdo que se encarga de otorgar la facultad a la autoridad administrativa, de fijar la tarifa con la cual se busca recuperar los gastos que conlleva la prestación del servicio.

De nuevo aquí se trae a colación la importancia constitucional de la que se reviste este mandato por parte del constituyente y no como el cumplimiento de un simple formalismo. Esta institución es la garantía que poseen los contribuyentes que los guía a confiar plenamente en el deber de pagar la tarifa dispuesta, dado que se está en pleno conocimiento de que ha sido legalmente establecida y controlada por un ente de autoridad representativa de sus intereses como son el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales.

Para terminar el aspecto nuevo que conlleva en esta ocasión la Corte es la definición de un término trascendental para este estudio, pues es la base de la discusión y debe entenderse su concepto para poder analizar de manera clara sus alcances. La Corte la define a la tarifa como la tabla de impuestos, tasas u

---

18 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 545 de 1994. (M.P. Fabio Morón Díaz: Diciembre 1 de 1994).

otras contribuciones. Pero es evidente que falta desarrollar el concepto, ya que no se detalla qué puede abarcar.

## **2.4. Sentencia C- 482 de 1996**

### **A. Análisis conceptual**

#### ***I. Identificación de la providencia***

Corte Constitucional, Sentencia C-482 de 1996 Magistrados Ponentes Dr. Jorge Arango Mejía Dr. Hernando Herrera Vergara, 26 de septiembre de 1996.

#### ***II. Hechos relevantes***

Se presenta acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 21 de la Ley 105 de 1993 por considerarlo contrario al inciso segundo del artículo 338 de la Carta Política. Además, porque el artículo 21 no determina el sistema y el método para definir los costos y beneficios que debe tener en cuenta la autoridad encargada de fijar la tarifa de los peajes<sup>19</sup>.

#### ***III. Aspecto jurídico considerado***

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de Ley 105 de 1993.

#### ***V. Problema jurídico***

¿Es el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 contrario con el artículo 338 superior?

#### ***VI. Tesis.***

Corte Constitucional: No.

#### ***VII. Explicación de la tesis***

La Corte empieza por exponer que la ley no tiene por qué contener una descripción detallada de los elementos y procedimientos que deben tenerse en cuenta para establecer los costos y definir las tasas. Pues al instaurar un marco riguroso limitaría la facultad delegada a las autoridades competentes, olvidando de presumir su buena fe y los principios generales por los que estas tienen que ser

---

19 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 482 de 1996. (M.P. Jorge Arango Mejía Dr. Hernando Herrera Vergara: Septiembre 26 de 1996).

regidas, además la Corte aclara que la definición del sistema y método debe ser de forma general y abstracta tal como lo estipula la norma 338 superior.

Continúa analizando el artículo demandado y concluye que no es contrario al artículo 338 de la C.P. Primero porque el artículo 21 de La ley 105 de 1993 limita la cuantía de los costos recuperables pues estos solo deben ser los necesarios para el mantenimiento, la operación y el desarrollo del servicio. Segundo porque la fijación de las tarifas, tasas y peajes, está sujeta a un criterio de igualdad, que obedece cobrarlas a todos los usuarios, excepto a quienes se transporten en bicicletas y motocicletas. Tercero la Corte considera innecesario enumerar todas las autoridades competentes para determinar las tasas y tarifas, pues basta con que se encuentren delegadas por la ley (artículos 121, y 122, inciso primero, de la Constitución). Cuarto la Corte considera que el artículo 21 al establecer las tarifas serán diferenciales, y se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, la ley traza unas reglas suficientes para la actuación de las autoridades competentes. Finalmente, la Corte concluye que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 es claro al establecer los parámetros bajo los cuales las autoridades deben obrar para actuar conforme a la equidad del sistema tributario<sup>20</sup>.

### **VIII. Salvamento de voto**

Se presenta salvamento de voto por parte de los magistrados Jorge Arango Mejía y Antonia Barrera Carbonell, ya que deciden apartarse de la decisión tomada por la mayoría puesto que consideran que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 no contempla los elementos respectivos para la medición de las tarifas, dejando al arbitrio del ejecutivo la recuperación de costos, sin un límite o restricción legal y permitiendo la variación de las bases de medición y el aumento que las autoridades quieran introducir.

Además, que los preceptos a los que hace mención la Corte no se pueden entender como el sistema ni el método, ni la forma de hacer el reparto de los costos. Porque el primero es simplemente la identificación de la destinación de los recursos captados para el mantenimiento, la operación y desarrollo de la infraestructura de transporte, el segundo porque simplemente respecta al artículo 13 de la C.P la igualdad y opera, aunque la ley no lo diga, e incluso cuando hace referencia a los que transiten en bicicletas o motocicletas solo indica los sujetos pasivos de la norma. El tercer precepto porque la norma omitió señalar las autoridades competentes, pues cuando el legislador delegue una función suya, lo mínimo es que diga a quién la delega. Para concluir los magistrados aducen que

---

20 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-482 de 1996. (M.P. Jorge Arango Mejía Dr. Hernando Herrera Vergara: Septiembre 26 de 1996).



el artículo acusado es un concepto muy vago de sistema y método que carece de criterios suficientes para determinar las tasas y las tarifas<sup>21</sup>.

## **B. Análisis crítico**

En esta sentencia es evidente la facultad que se le otorga a determinadas autoridades para fijar las tarifas de las tasas o contribuciones mediante ley, ordenanza o acuerdo, con base en los requisitos constitucionales como lo son el sistema y método para definir los costos que se buscan recuperar mediante el tributo y los elementos para hacer el reparto, sin embargo en este caso es evidente la ausencia de elementos para el establecimiento de las tarifas de peajes, pues a diferencia de lo que establece la Corte, la norma acusada contempla unas directrices, pero no son suficientes para considerarlas como sistema y método.

Además, se ve vulnerado el principio de representación, pues el sistema y método para hacer el reparto de los costos no se fijó por el Congreso en forma mínima ni de modo general, siendo el Gobierno quien presentará en audiencia pública los elementos para el establecimiento de las tarifas de peajes, porque no estaban contenidos en la disposición legal acusada. Cabe reiterar que el método son las pautas técnicas encaminadas a los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa y el sistema son las formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación. El método y el sistema son directrices cuyo acatamiento es obligatorio para el encargado de fijar la tarifa y constituyen a la vez la garantía del contribuyente frente a la administración.

### **2.5. Sentencia C- 243 de 2005**

#### **A. Análisis conceptual**

##### ***I. Identificación de la providencia***

Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 17 de marzo de 2005.

---

21 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-482 de 1996. (M.P. Jorge Arango Mejía Dr. Hernando Herrera Vergara: Septiembre 26 de 1996).

## **II. Hechos relevantes**

Se presenta acción de inconstitucionalidad en contra los artículos 1º de la Ley 15 de 1968 34 y 10º de la Ley 4ª de 1981; por considerarse contrarios al artículo 338 de la Carta Constitucional. El actor manifiesta que el Legislador “no determinó el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto”<sup>22</sup>.

## **III. Aspecto jurídico considerado**

Acción pública de inconstitucionalidad contra apartes de los artículos 1º de la Ley 15 de 1968.

## **V. Problema jurídico**

¿Son contrarios al artículo 338 de la constitución el precepto 1º de la Ley 15 de 1968 y 10º de la Ley 4ª de 1981?

## **VI. Tesis.**

Corte Constitucional: No.

## **VII. Explicación de la tesis**

La Corte comienza por estudiar el caso concreto e identifica que el cobro que se establece en las normas demandadas para la expedición de las cédulas de extranjería y los certificados judiciales reúne todas las características de una tasa, y aclara que independientemente de que se trate de normas expedidas antes de la Constitución de 1991 debe cumplirse la exigencia del artículo 338 superior a saber por la ley del sistema y el método para definir los costos del servicio prestado, (en este caso la expedición de los documentos a que se alude en los artículos 1º de la Ley 15 de 1968 y 10 de la Ley 4a de 1981).

Sin embargo, en este caso la Corte considera que no hay evidencia de que dichos artículos estén orientados a destinar al Gobierno la autorización dada por el legislador para determinar la tarifa de la tasa a que se ha hecho referencia. Como tampoco encuentra en los demás artículos de las leyes que el Legislador haya fijado el sistema y el método para definir los costos por la expedición de las cédulas de extranjería y los certificados judiciales ni la manera de hacer su reparto.

En efecto, es claro que en el texto de los artículos acusados ningún elemento en este sentido puede identificarse. Pues es así que en el artículo 1º de la Ley 15 de 1968 simplemente se señala que se autoriza “al Gobierno Nacional para determinar

---

22 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 243 de 2005. (M.P. Álvaro Tafur Galvis: Marzo 17 de 2005).

por intermedio del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” nuevos modelos de cédula de extranjería y de certificados de conducta de que tratan los Decretos números 1697 y 884 del 16 de julio de 1936 y 14 de abril de 1944, respectivamente”. En tanto que el parágrafo del mismo artículo se limita a establecer que “El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con tales modelos, sus características, especificaciones, vigencias, uso y valor de adquisición”<sup>23</sup>. Y por su parte el artículo 10 de la Ley 4 de 1981 señala simplemente que “El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con los modelos y valor de las cédulas de extranjería, certificados judiciales y carnés mencionados en esta ley”<sup>24</sup>.

## B. Análisis crítico

Esta sentencia es de gran importancia toda vez que la Corte reitera en que es posible identificar tres tipos de tributos en el sistema fiscal colombiano: los impuestos, las tasas y las contribuciones, todos frutos de la potestad impositiva del Estado, pero tienen cada uno características propias que los diferencian.

Además, se precisa sobre la diferencia que existe entre las tasas y los tributos parafiscales; toda vez que las tasas constituyen una contraprestación directa por parte de los ciudadanos a un bien o beneficio otorgado por el Estado, que no son obligatorias; mientras que las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa, su tarifa se fija por criterios diferentes y son obligatorias, son pagadas por un grupo determinado de personas, y los beneficios obtenidos van también destinados al mismo grupo y no entran en las arcas del Estado. Así mismo, las tasas se diferencian de los impuestos pues su pago es opcional y quienes las pagan tienen la posibilidad de decidir si adquieren o no un bien o servicio y se destinan a un servicio público específico y no generales como en el caso de los impuestos.

Otro aspecto importante que trata la sentencia es el estudio del art 338 de la Constitución pues permite a las autoridades administrativas la determinación de la tarifa de una tasa y la obligación para los órganos de representación popular de fijar el método y el sistema para definir los costos de los servicios que se presten y la forma de hacer su reparto. Sin embargo, de este texto superior se desprenden dos principios que rigen los tributos. El primero es el principio de legalidad que consiste en que no puede existir un tributo sin una ley previa que lo establezca, pues ese poder de imposición solo corresponde al Congreso, a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales; principio según el cual igualmente son la ley, las ordenanzas y los acuerdos los que deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las

23 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-243 de 2005. (M.P. Álvaro Tafur Galvis: Marzo 17 de 2005).

24 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-243 de 2005. (M.P. Álvaro Tafur Galvis: Marzo 17 de 2005).

tarifas, segundo el principio de irretroactividad por el cual la ley, las ordenanzas y los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período posterior a su vigencia.

Para determinar las tarifas de tasas y contribuciones la Constitución no señaló lo que debía entenderse por “sistema” y “método”, pero reconoció la necesidad de acudir a ellos al menos en tres momentos: (i) para definir los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurrió una entidad, (ii) para señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación de un servicio (donde naturalmente está incluida la realización de una obra) y, (iii) para identificar la forma de hacer el reparto de costos y beneficios entre los eventuales contribuyentes<sup>25</sup>. En efecto, un sistema “se define por el hecho de no ser un simple agregado desordenado de elementos sino por constituir una totalidad, caracterizada por una determinada articulación dinámica entre sus partes”<sup>26</sup>. Supone coherencia interna para relacionar entre sí los componentes de un conjunto, que en el ámbito tributario representan la combinación de reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o servicio, así como la forma de hacer su distribución. Y por su parte, el método está referido a los pasos o pautas que deben observarse para que los componentes del sistema se proyecten extrínsecamente.

Así, constituye el procedimiento a seguir con el objeto de determinar en concreto el monto de la obligación tributaria. No obstante, la anterior exigencia no implica que la ley, las ordenanzas o los acuerdos, necesariamente deban utilizar las palabras “sistema” y “método” como fórmulas retóricas, porque el criterio definitorio será siempre de carácter material. En consecuencia, “basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes”<sup>27</sup>.

25 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 243 de 2005. (M.P. *Álvaro Tafur Galvis*: Marzo 17 de 2005).

26 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 243 de 2005. (M.P. *Álvaro Tafur Galvis*: Marzo 17 de 2005).

27 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 243 de 2005. (M.P. *Álvaro Tafur Galvis*: Marzo 17 de 2005).

## **2.6. Sentencia C-134 de 2009**

### **A. Análisis conceptual**

#### ***I. Identificación de la providencia***

Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Bogotá DC, febrero 25 de 2000.

#### ***II. Hechos relevantes***

Se presenta acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 87 (parcial) y 111 (parcial) del Decreto-Ley 356 de 1994. Por considerarlos contrarios a los artículos 150.10 y 338 de la Constitución Política. En las normas demandadas se le otorga a la Superintendencia de vigilancia y seguridad la facultad de establecer el valor o las sumas de las credenciales y licencias para quienes pretendan desarrollar acciones de vigilancia y seguridad privada.<sup>28</sup>

#### ***IV. Aspecto jurídico considerado***

Acción de inconstitucionalidad contra determinados artículos 87 y 111 del Decreto-Ley 356 de 1994.

#### ***VI. Problema jurídico***

¿Son los artículos 87 y 111 del Decreto-Ley 356 de 1994, estatuto de vigilancia y seguridad privada contrarios con el artículo 338 superior?

#### ***VII. Tesis.***

Corte Constitucional: Sí.

#### ***VIII. Explicación de la tesis***

La Corte reitera las formas de recaudar tributos (tasas, impuestos y contribuciones) que son imperados por el estado para poder cumplir con las finanzas de la hacienda pública. La Corte comienza por hablar acerca de la naturaleza jurídica de los cobros por concepto de “credenciales”, “licencias” y “multas” de vigilancia y seguridad privada. Y aclara que el valor de las credenciales de identificación y

---

28 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 134 de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo: Febrero 25 de 2009).

licencias de funcionamiento y renovación de empresas corresponde al concepto de tasa, porque en el artículo 111 del decreto demandado establece las “sumas” de estas como un medio en favor de la Nación a diferencia de las multas que no constituyen un elemento del tributo, y su naturaleza consiste en una sanción pecuniaria, punitiva del Estado y no a contribuciones fiscales y parafiscales.

La corporación coincide con el actor en cuanto a las normas demandadas si contraria el artículo 150.10 de la Constitución Política parcialmente, pues está prohibido que el poder legislativo delegue la potestad tributaria al ejecutivo, ya que el Gobierno solo podrá hacerlo en estados de excepción. Por eso es pertinente declarar inexecutable el cobro autorizado a la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada, puesto que no es posible que el órgano ejecutivo por vías facultativas extraordinarios establezca tributos a través de decretos-leyes, pues la potestad tributaria recae en la representación de los órganos de elección popular (el art 338 CP)<sup>29</sup>.

Finalmente, la Corte aclara que, en principio de legalidad de los tributos, los elementos que están el artículo 338 superior, se deben extender a los impuestos, tasas y contribuciones. Que el elemento tarifa puede ser definida por la autoridad administrativa en las tasas y las contribuciones, es decir habilita al ejecutivo, pero este debe estar sometido a un marco legal que es “(...) el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)”. así la Corte argumenta que incluso en caso de que la ley habilitara a la Superintendencia para establecer las tasas por el concepto de licencias y credenciales, que están en los artículos 87 y 111 del Decreto 356 de 1994, igualmente seguirían siendo inconstitucionales, pues omiten el de “sistema y método” para el cálculo de la tarifa que se le impone como requisito al órgano legislativo<sup>30</sup>.

## **IX. Salvamento de voto**

Se presenta salvamento de voto por parte del magistrado Mauricio González Cuervo, puesto que plantea la inquietud respecto el alcance del control sobre un decreto ley preconstitucional, pues antes de la carta de 1991 sí podía ser expedido por el legislador extraordinario. Y con respecto a las multas, aduce que se decidió sin estar planteado un cargo en concreto.

29 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 134 de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo: Febrero 25 de 2009).

30 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C –134 de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo: Febrero 25 de 2009).

## B. Análisis crítico

De esta sentencia podemos vislumbrar la persistencia de la Corte en tener como sistema y método lo consignado en el artículo 338 superior, que las tarifas de las tasas deberán ser fijadas por leyes, ordenanzas y acuerdos, más los elementos de los tributos. Ahora si bien este artículo da lineamientos generales para la fijación de la tarifa y le concede la potestad a las autoridades administrativas para establecerlas genera inseguridad, porque los elementos que se infiere de la norma son acomodados a las decisiones y justificados bajo un marco legal que no es claro y de allí que la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada haya adaptado la norma a su conveniencia, estableciendo criterios que no pueden ser cualificados como sistema y método para la cuantificación de las tarifas de las tasas.

En cuanto al alcance del sistema y método, se hace necesario limitarlo frente a los diferentes tipos de tarifas que pueden existir, y regular las habilidades de las autoridades administrativas para que en el ejercicio de sus funciones no excedan un cobro ilegal, sino todo lo contrario cumplir con los fines del estado social de derecho, que permita suplir las costas y beneficios de los servicios, pero también preservar y asegurar el patrimonial de los contribuyentes.

## Conclusiones

En cuanto al primer capítulo denominado “Normativa de las tasas en general y por estacionamiento en vía pública”, permitió que se centraran las bases legales de las tasas como tributo en general, sobre las cuales se apoya el presente trabajo para realizar un estudio real con alto grado de credibilidad, ya que sus fuentes son la máxima expresión de las autoridades constitucionales y legales del ordenamiento jurídico, además de que permiten entender cuáles son los parámetros bajo los cuales se deben crear, establecer e implementar correctamente dichas tasas tributarias.

Ya en concreto para la materia en estudio, las tasas por estacionamiento en vía pública, se destacaron diferentes situaciones, la primera es el indudable deseo del constituyente por dotar a las tasas de una mayor rigurosidad para lograr una seguridad jurídica, esto tratándolo desde la legitimación, de allí que en el artículo 338 Constitucional se prevea que la ley, ordenanza o acuerdos son los medios por los cuales se pueda establecer el sistema y método por el cual se configurara la tarifa de la tasa, y así no dejar a discriminación de la administración pública municipal dicha facultad.

Dada la anterior situación, la solución constitucional para un Municipio que desea establecer el cobro de dicha tasa, será la previa autorización por el Concejo Municipal, pues así se prevé en el artículo 338 de la Constitución Política, por otro lado es pertinente aclarar que en ningún momento se prohíbe que dicha función

pueda ser llevada a cabo por el Alcalde del municipio, pues el mismo artículo constitucional permite que se realice una delegación de dicha competencia a la autoridad administrativa con el requisito para el Concejo Municipal de configurar con anterioridad el sistema y método a seguir para ello.

En cuanto al municipio de Bucaramanga, de los acuerdos estudiados no se encontró evidencia hasta el momento de la existencia de un sistema y método creado por el Concejo para permitir que el Alcalde tenga la facultad de configurar la tarifa, contrario se denotó que el Concejo autorizó de manera general al Alcalde para reglamentar todos los aspectos referentes a la tasa, entre ellas la estructuración de la tarifa. Se aclara que hasta el momento esta es la situación, pues actualmente el Municipio aún se encuentra en proceso de implementación, aunque ya existan zonas demarcadas.

En el segundo capítulo denominado “Jurisprudencia sobre el concepto de sistema y método que determina las tarifas de las tasas por estacionamiento en vía pública” al efectuarse la disertación de las sentencias pertinentes para este estudio, puede comprobarse el cambio conceptual que se vino dando en la Corte Constitucional desde la primera sentencia, en 1993, referente al tema de sistema y método en las tasas tributarias hasta una de las más actuales como la C- 139 de 2009. Se revela que en las primeras declaraciones la Corte no concebía un concepto claro sobre qué es el sistema y método al cual hace referencia el artículo 338 de la Constitución Política, no obstante, la Corte aun así insistía en la necesidad de que las autoridades facultadas constitucionalmente para establecer el sistema y método, lo hicieran de manera expresa en aquellas leyes en las cuales se permitiría a alguna autoridad administrativa el cobro de una tasa.

En los siguientes pronunciamientos, la Corte amplía su bagaje sobre el tema, profundiza sobre el alcance que se da con el concepto de sistema y método, y por primera vez se da una conceptualización específica, donde aquellos se definen de la siguiente manera:

Los *métodos* -pautas técnicas encaminadas a la previa definición de los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa- y los *sistemas* -formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación<sup>31</sup>.

De esta manera, ya existe pues el deber para las autoridades legislativas, las Asambleas departamentales y Concejos Municipales, de consultar este concepto

---

31 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 455 de 1994. (M.P José Gregorio Hernández Galindo: 20 octubre 1994)



antes de establecer el sistema y método que crean pertinente para de ello encuadrar sus propuestas dentro del marco real de un sistema y un método.

Teniendo un concepto ya definido, la Corte en sus siguientes planteamientos fue configurando la manera de interpretar dicho sistema y método, partiendo de que un sistema “se define por el hecho de no ser un simple agregado desordenado de elementos sino por constituir una totalidad, caracterizada por una determinada articulación dinámica entre sus partes”. Supone coherencia interna para relacionar entre sí los componentes de un conjunto, que en el ámbito tributario representan la combinación de reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o servicio, así como la forma de hacer su distribución. Y por su parte, el método está referido a los pasos o pautas que deben observarse para que los componentes del sistema se proyecten extrínsecamente.

Por otro lado, paralelamente a estos pronunciamientos, la alta Corte iba aclarando que no era necesario que existiera una ley específica que instalara un sistema y método definitivo y general para las tasas, contrario recomendaba que debido a la diversidad de tasas que se pueden generar, dicha función y determinación es más factible de hacerse en disposiciones diferentes desde que sean hechas por las autoridades competentes del artículo 338 constitucional.

Para finalizar esta parte, es clara la posición de la Corte de exigir que se cumpla con lo establecido constitucionalmente referente al requisito del sistema y método, pero es de aclarar que, en la posición actual de la Corte, no se exige que aquel sistema y método se encuentre expresamente definido en las disposiciones, pues dice la Corte que desde que pueda inferirse y cumpla con los parámetros para ser efectivamente un sistema y un método.

## Referencias

### Libros y publicaciones periódicas

Cesar Augusto Romero Molina, -Ligia Colmenares Jácome, -Andrea Catalina Murillo Olarte. Sistema y método para fijar las tarifas de las tasas y las contribuciones. Pág. XX. Ed. Dixi. (2013).

Héctor Villegas. Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario. Pág. XX. Ed. De palma. (1979).

Julio Roberto Piza. La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales. Pág. XX. Ed. Universidad Externado de Colombia. (2015).

Juan Carlos Upegui. *Principios Constitucionales del derecho tributario en Colombia y Mexico*. Revista Fiscal. Mes de 2011. At. Primera página del artículo.

Mauricio Plazas Vega. Derecho de la Hacienda Pública y el Derecho tributario. Pág. XX Ed. Temis. (2005).

## Normativa nacional

Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 338. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Ley 105 de 1993. Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. Diciembre 30 de 1993. D.O. N° 41.158 Acuerdo 34 de 2000 [Concejo Municipal de Bucaramanga]. Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Bucaramanga. Septiembre 27 de 2000.

Acuerdo 065 de 2006 [Concejo Municipal de Bucaramanga]. Por medio del cual se establece el marco conceptual del sistema de estacionamiento y parqueaderos en el municipio de Bucaramanga y otras disposiciones. Diciembre 29 de 2016.

## Jurisprudencia

### *Corte Constitucional*

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-465 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Octubre 20 de 1990).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 455 de 1994. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Octubre 20 de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 545 de 1994. (M.P. Fabio Morón Díaz; Diciembre 1 de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 482 de 1996. (M.P. Jorge Arango Mejía Dr. Hernando Herrera Vergara; Septiembre 26 de 1996).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 243 de 2005. (M.P. *Álvaro Tafur Galvis*; Marzo 17 de 2005).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 134 de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo; Febrero 25 de 2009).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 134 de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo; Febrero 25 de 2009).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 455 de 1994. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Octubre de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-545 de 1994, (M.P. Fabio Morón Díaz; Diciembre de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-243 de 2005, (M.P. *Álvaro Tafur Galvis*; Marzo de 2005).

Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2009, (M.P. Mauricio González Cuervo. Bogotá DC: Febrero 25 de 2009).

Corte Constitucional, Sentencia C-482 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía; Septiembre de 1996).